

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 31/2017

Visitador ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez
Chihuahua, Chih., 13 de octubre de 2017

**C. HÉCTOR EDGARDO ROCHÍN GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA
P R E S E N T E . -**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AA-33/16, del índice de la oficina de Ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, contra actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S:

1.- El día 15 de septiembre de 2016, se recibió escrito de queja formulada por "A", quien solicitaba la intervención de este organismo, manifestando lo siguiente:

"Solicito se me reciba esta queja en contra de quien resulte responsable de los agentes de la policía municipal de Bocoyna, por daños en perjuicio de mi persona. Esta queja ya la había puesto con el padre Javier Ávila Aguirre y ahora la dirijo a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, porque no estoy de acuerdo con la respuesta que el Director de Seguridad Pública dio al Presbítero Javier Ávila.

En esa respuesta dicen que me pusieron a limpiar las celdas y que lo hice bien sin dificultad y que luego me dieron la salida y no presentaba ninguna molestia para caminar.

Debo decirle que no es cierto que me pusieron a limpiar ninguna celda y

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada y de otros intervinientes, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

cuando me sacaron de la cárcel, ya llevaba yo un raspón grande en la rodilla y me dolía al caminar. Me fui empeorando y tuve que ser trasladado a Chihuahua como lo menciono en mi queja, y al regresar de ver a los médicos fue que puse una denuncia con el agente del ministerio público de Bocoyna en octubre de 2015 y ahí debe constar una copia.

Por todo lo anterior me inconformo ante la respuesta del Director de Seguridad Pública.

2.- Radicada la queja y solicitado el informe de ley, con fecha 11 de octubre de 2016 se dicta acuerdo, mediante el cual se tiene por recibido el oficio 26-2016 signado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Bocoyna, dando respuesta en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RELACION A SU OFICIO AA-158/16 RECIBIDO EN ESTA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD. SOBRE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR “A”, EN RELACION A LOS HECHOS LE COMUNICO LO SIGUIENTE: EL MENCIONADO FUE DETENIDO EL JUEVES 11 DE JUNIO DEL 2015, EN VISIBLE ESTADO DE EBRIEDAD POR LOS AGENTES “C”, “D”, “E” y “F”. QUIENES MENCIONAN QUE AL HACER LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE ANTES DE INGRESARLO A LA CELDA, CONTABA CON LAS SIGUIENTES PERTENENCIAS: CINTO DE BAQUETA COLOR CAFÉ, CACHUCHA NEGRA, PAPEL SANITARIO Y UNAS LLAVES. AL DIA SIGUIENTE 12 DE JUNIO DEL 2016 SE LE PUSO A LIMPIAR LAS CELDAS LO CUAL LO HIZO BIEN Y SIN DIFICULTAD. SE LE DIO SALIDA A LAS 7:30 A.M. POR LO TANTO NO SE NOTÓ QUE EL DETENIDO PRESENTARA ALGUNA MOLESTIA O DIFICULTAD PARA CAMINAR. CUANDO FUE LIBERADO SE RETIRÓ POR SU PROPIO PIE. CABE MENCIONAR QUE “A” TIENE VARIOS INGRESOS A LA CARCEL SECCIONAL DE SISOGUICHI, ES UNA PERSONA QUE NO TRABAJA, LA MAYORIA DEL TIEMPO SE MANTIENE EN ESTADO DE EBRIEDAD EN COMPAÑÍA DE SU PAREJA “G”, POR LO CUAL ES SABIDO QUE NO SE HACEN CARGO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y ES LA HIJA MAYOR QUIEN SE ENCARGA DE LOS MENORES, TANTO EN CUIDADOS COMO EN MANUTENCION. EN EL 2001 FUE CONSIGNADO Y ESTUVO EN EL CERESO DE CUAUHTÉMOC POR VIOLENCIA FAMILIAR. SE ANEXAN COPIAS DE LOS REGISTROS DE INGRESOS DEL MENCIONADO A LA COMANDANCIA DE SISOGUICHI Y BOCOYNA”.

3.- Seguida que fue la tramitación del expediente, mediante proveído dictado el 6 de abril de 2017, fue declarada agotada la investigación, sin ser necesario poner a la vista del interesado las constancias que lo integran, toda vez que se consideró que se cuentan con los elementos suficientes para emitir la presente resolución, conforme se expondrá a continuación.

EVIDENCIAS:

4.- Oficio No. CAE 132/2016 en fecha 15 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Néstor Manuel Armendáriz Loya Titular del Área de Control, Análisis y Evaluación de este organismo, quien remite escrito signado por el Presbítero Javier Ávila Aguirre Presidente de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, con diversa documentación anexa por considerar que se han violado los derechos humanos de "A" (Visible a fojas 1).

4.1.- Escrito de fecha 12 de septiembre de 2016 signado por el Padre Javier Ávila dirigido al Lic. Néstor Manuel Armendáriz Loya Titular del Área de Control, Análisis y Evaluación quien refiere actos cometidos en perjuicio de "A" por parte de "B" y anexa diversa documentación (Visible a fojas 2 y 3).

4.2.- Escrito de fecha 22 de abril de 2016 suscrito por el C. Javier Ávila dirigido al C. Ernesto Estrada, entonces Presidente Municipal de Bocoyna, en la que da denuncia actos probablemente delictuosos cometidos por agentes policiacos de ese municipio en perjuicio de "A" (Visible a fojas 4 y 5).

4.3.- Notas de egreso del Hospital Central del Estado de fecha 20 de agosto 2015, en la que se desprende haber atendido a "A" en ese nosocomio (Visible a fojas 6 y 7).

4.4.- Oficio No. 018 2016 de fecha 28 de abril de 2016 signado por el Director de Seguridad Pública de Bocoyna y dirigido al Presbítero Javier Ávila, mediante el cual le informa sobre la detención de "A" (Visible a foja 8).

4-5.- Escrito del día 01 de septiembre de 2016, que dirige el sacerdote Javier Ávila al Presidente Municipal de Bocoyna, informándole que la queja presentan ante esa instancia, sería turnada a este organismo derecho humanista (Visible a fojas 9 y 10).

4.6.- Escrito de queja de "A" fechada el día 12 de septiembre de 2016 dirigida al Lic. Néstor Armendáriz Loya Titular del Área de Control, Análisis y Evaluación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitando la intervención de este organismo y la cual fue transcrita en el capítulo de hechos señalado con el número 1 (Visible a foja 11).

4.7.- Documental signada por "A" del día 12 de septiembre de 2016, dirigida al Presbítero Javier Ávila Aguirre, solicitando que su queja sea remitida a esta Comisión (Visible a foja 12).

5.- Acuerdo de radicación de fecha 15 de septiembre de 2016, en el que se hace constar que la queja quedó radicada bajo el número CU-AA-33/16. (Visible a foja 13 y 14).

6.- Oficio número AA-158/16 de fecha 15 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo, solicitando el informe de ley al Presidente Municipal de Bocoyna. (Visible a fojas 14 Bis y 14 Ter).

7.- Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2016, en la que se hace constar de la entrevista sostenida vía telefónica con "A". (Visible a foja 15).

8.- Acta circunstanciada fechada el día 26 de septiembre de 2016 por medio de la cual se hace constar, de la comunicación telefónica que se tuvo con la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, quien informó que existía carpeta de investigación con motivo de la denuncia presentada por "A", radicada en el mes de octubre de 2015, por hechos que sucedieron en el mes de junio de ese mismo año, por el delito de lesiones y no por robo, que ha estado citando a "A" para que presente testigos y recabar el certificado médico definitivo, sin que haya comparecido (Visible a foja 16).

9.- Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2016, mediante la cual se fedata, tenerse por recibido por parte de la autoridad, vía correo electrónico, respuesta a la solicitud de informe y anexos de ingresos de "A" a las comandancias de Sisoguichi y Bocoyna (Visible a fojas 17 a la 25).

10.- Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2016, en la que se ordena notificar al quejoso del informe emitido por la autoridad involucrada, para los efectos legales correspondientes (Visible a foja 26).

11.- Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2016, se hace constar la entrevista sostenida con "H", para la localización del impetrante. (Visible a foja 27).

12.- Acta circunstanciada del día 9 de noviembre de 2016, se acuerda con "H" fecha para entrevista con el quejoso en su domicilio cito en Sisoguichi, municipio de Bocoyna (Visible a foja 28).

13.- Acta circunstanciada del día 7 de diciembre de 2016, se hace constar que se realizó llamada telefónica al quejoso, remitiéndonos al buzón de voz. (Visible a foja 29).

14.- Oficio AA-191/16 del día 10 de Noviembre de 2016, solicitando al Agente del Ministerio Público de Bocoyna, la expedición de copias certificadas de la carpeta de investigación "L" (Visible a foja 30).

15.- Acta circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2016 en la que se hace constar comunicación telefónica con la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, solicitando copias certificadas de la carpeta de investigación que se inició con motivo de los hechos que denunció el quejoso (Visible a foja 31).

16.- Acta circunstanciada del día 14 de noviembre de 2016, en la que se asienta que personal de este organismo se trasladó a la comunidad de Sisoguichi, municipio de Bocoyna, a efecto de tomar declaración al agraviado, no siendo localizado; sin

embargo se entrevistó quien dijo ser “I” hermana de “A”, quien proporcionó información para la investigación de los hechos. (Visible a foja 32).

17.- Serie fotográfica que consta de cuatro fotografías en las que se muestran lesiones de la rodilla izquierda afectada del impetrante. (Visible a foja 33).

18.- Acta circunstanciada del día 15 de noviembre de 2016 en la que se constata la entrevista sostenida con la Agente del Ministerio Público de la población de Bocoyna, solicitando copias certificadas de la carpeta de investigación aludida, haciendo entrega de las mismas, y comentando que ha citado al quejoso en varias ocasiones, sin embargo no ha comparecido (Visible a foja 34).

18.1.-Copias certificadas de la carpeta de investigación que contiene los hechos denunciados por el quejoso (Visible a foja 35-64).

19.- Acta circunstanciada del día 25 de noviembre de 2016 en la que se fedata la llamada telefónica realizada con “J”, hijo del quejoso (Visible a foja 65).

20.- Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2016, la que refiere, haber recibido llamada telefónica del agraviado, haciendo del conocimiento que acudiría a estas oficinas, para presentar certificado médico de su tratamiento y comentar de las gestiones que ha realizado ante el Ministerio Público de Bocoyna. (Visible a foja 66).

21.- Acta circunstanciada elaborada el día 30 de noviembre de 2016, que contiene la comparecencia del quejoso, ante las oficinas de este organismo, ampliando su declaración en relación a los hechos por los cuales se queja; y la solicitud de ofrecimiento como prueba para que se le tome declaración a su esposa “K” (Visible a foja 67-68).

22.- Acta circunstanciada del día 30 de noviembre de 2016, en la que se asienta la testimonial de “K” en relación a los hechos que se investigan (Visible a foja 69).

22.1.- Copia simple de resultado de examen químico practicado a “A”, expedido el día 14 de agosto de 2015 (Visible a foja 70).

22.2.- Copia simple de solicitud de estudios radiográficos, de fecha 18 de marzo de 2016 (Visible a foja 71).

22.3 Copia simple de certificado médico de lesiones preliminar de “A”, de fecha 23 de noviembre de 2016. (Visible a foja 72).

23.- Acta circunstanciada elaborada el día 13 de enero de 2017, en la cual se hace constar de la comunicación telefónica con la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, solicitando información sobre el avance de las investigaciones, sin embargo nos remitió al buzón de voz. (Visible a foja 73).

24.- Acta circunstanciada del día 25 de enero de 2017 en la que se hace constar llamada telefónica realizada a la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, la cual no fue localizada; informando personal de seguridad pública de esa municipalidad, que quien fuera titular de esa agencia ya no laboraba en esa oficina. (Visible a foja 74).

25.- Acta circunstanciada del día 9 de febrero de 2017, en la que se certifica que se marcó al número telefónico del Agente de Ministerio Público de Bocoyna, quien informó que tenía conocimiento que la anterior servidora pública, solicitó informes a algunos hospitales y necesitaba revisar la carpeta de investigación. (Visible a foja 75).

26.- Acta circunstanciada del día 17 de febrero de 2017, en la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica con el Ministerio Público de Bocoyna, sin embargo no se obtuvo respuesta. Visible a foja 76).

27.- Acta circunstanciada del día 23 de febrero de 2017 en la que se certifica de la comparecencia del Lic. Jonathan Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Bocoyna ante estas oficinas, quien expuso acerca de la respuesta que dieron los hospitales, donde el quejoso fue atendido, quienes documentaron que la lesión de la rodilla del quejoso, éste informó a diversos médicos que había sido por haber caído en un barranco y no por actuaciones de los agentes policíacos, tal y como lo señaló "A" en su escrito de queja (Visible a foja 77).

28.- Acta circunstanciada del día 29 de marzo de 2017, en la que se hace constar de la entrevista sostenida telefónicamente con el Agente del Ministerio Público de San Jua, quien manifestó que acudiría a estas oficinas, para entregar copias de la información solicitada, y que le autorizaron sus superiores jerárquicos, realizara el acuerdo de archivo por no delito de la carpeta indagatoria en cuestión (Visible a foja 78).

29.- Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2017, en la que se constata que se recibió llamada telefónica del agente investigador, quien informó que acudiéramos a las instalaciones de la Fiscalía Distrital Zona Occidente, para que se nos hiciera entrega, de las copias certificadas de las últimas actuaciones ministeriales practicadas en la carpeta de investigación, respecto a la atención médica recibida por el denunciante en la época en que sucedieron los hechos (Visible a foja 79).

29.1.- Copias certificadas en 36 fojas útiles, de actuaciones que forman parte de la carpeta de investigación "L" (Visible a fojas 80 a la 115).

30.- Acuerdo del día 6 de abril de 2017, mediante la cual se declara agotada la fase de investigación del presente expediente (Visible a foja 117).

31.- Acta circunstanciada del día 25 de mayo 2017, en la que se hace constar de la comparecencia del Lic. Jonathan Rodríguez Agente del Ministerio Público, quien

exhibió copias certificadas de la resolución de no ejercicio de la acción penal por sobreseimiento por inexistencia del delito dentro de la carpeta de investigación “L” (Visible a fojas 119 a la 131).

32.- Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto 2017, mediante la cual se certifica haber recibido llamada vía telefónica del servidor público investigador, quien comentó que la resolución de archivo le fue notificada a “A”, y le hizo saber de los efectos legales en caso de mostrar su inconformidad en contra de la citada determinación (Visible a foja 132).

III.- CONSIDERACIONES:

33.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 43 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

34.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

35.- Corresponde ahora determinar si los hechos denunciados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso establecer si son o no violatorios de sus derechos humanos.

36.- Tenemos que el reclamo total de parte de “A” los hizo consistir que el día 11 de junio de 2015, ingirió bebidas embriagantes con una persona a la cual no conoce y que fue detenido por agentes de seguridad pública del municipio de Bocoyna, siendo que al día siguiente amaneció con mucho dolor y con un raspón en la rodilla izquierda, por lo cual supone que las lesiones se las ocasionaron los agentes policiacos, y que estos no le regresaron \$400.00 pesos que traía en su cartera, hechos que se indicaron en el capítulo de evidencias 4.2 y 4.6.

37.- Para ello, tenemos la aceptación por parte del Director de Seguridad Pública de Bocoyna sobre la detención de “A” en el sentido que efectivamente “A” fue privado de su libertad el día 11 de junio de 2015 aproximadamente a las 19:30 horas, por haber cometido una falta administrativa, infringiendo el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, al habersele encontrado en la vía pública tirado y en

completo estado de embriaguez, siendo puesto en libertad al día siguiente a las 7:30 horas de la mañana, pues así se desprende de la respuesta que dio a la solicitud de informe, que obra marcada como evidencia número 9 (Visible a foja 18); así como del oficio número 017-2016 suscrito por el mismo servidor público dirigido al Lic. Jonathan Rodríguez, Agente del Ministerio Público en la que anexa los reportes de ingreso de los detenidos que aparece visible en fojas 43 a la 45, sin que en ello se indique de alguna alteración en la humanidad de “A”, ni tampoco que entre sus pertenencias recogidas hubiera alguna cantidad de numerario.

38.- Es de destacarse, que los hechos sucedieron el 11 de junio de 2015 y es hasta después de casi cuatro meses en que “A” acude ante el órgano investigador de la población de Bocoyna, y presenta su denuncia únicamente por lo que respecta al delito de lesiones (Foja 36), sin referir dato alguno en relación a la cantidad de dinero que posteriormente manifestó le fue sustraída de su cartera, evidencia señalada con el número 4.2.

39.- Al igual, se observa que el escrito de queja de “A” mediante el cual se dirige a este organismo solicitando su intervención, evidencia señalada con el numeral 4.6, refiera hechos, únicamente relativos a las alteraciones sufridas en su pierna izquierda visible a foja 36. De tal suerte que no contamos con dato alguno que corrobore su ulterior señalamiento de que le fue sustraída una cantidad de dinero de entre sus pertenencias.

40.- Por otra parte, se observa que de las diligencias ministeriales practicadas por el órgano investigador, existe material probatorio que se contrapone a lo expuesto por “A”, en cuanto al resultado dañoso provocado en su rodilla izquierda y que se infiere que la multicitada lesión se lo provocó por un incidente diverso, pero no imputable a “B”.

41.- Se afirma lo anterior, en razón que de las investigaciones realizadas por el ministerio público, aparece que en la carpeta de investigación “L” se allegaron copias certificadas remitidas mediante oficio 00003893 signado por el Director del Hospital General Dr. Javier Ramírez Topete de ciudad Cuauhtémoc, respecto a la atención médica que se le brindó a “A”, documentos entre el que destaca que con fecha 25 de julio de 2015 fue atendido el impetrante en el Hospital Rural # 18 IMSS-PROSPERA de San Juanito, Bocoyna, donde en la nota de referencia aparece que “A” fue ingresado *“por infección de tejidos blandos luego de caída de su propia altura hace veintidós días aproximadamente con impacto directo en la rodilla izquierda ...”, “y que el paciente se hacía curaciones el solo con agua a diario...”* y *“...que tras su valoración por parte del servicio de cirugía se decide enviarlo a una unidad de segundo nivel con servicio de traumatología y ortopedia..”*; es decir, a más de un mes de sucedidos los hechos es que “A” acude para su atención médica, debido a un proceso infeccioso y en la que refiere al personal médico (Dr. Hugo Gutiérrez y Dr. Alejandro Peña) las circunstancias en las que se ocasionó él mismo esa lesión (Foja 107), sin que hubiere atribuido participación alguna de los agentes policiacos en su causación.

42.- Además se observa que la atención recibida por “A” en el Hospital General Dr. Javier Ramírez Topete de esta Ciudad, se realizó según hoja de consumo con número 157264, con fecha de ingreso 26 de julio de 2015 y de egreso 30 de ese mismo mes y año (Foja 81), que en su Historial Clínico, en particular en su ficha de identificación de “A”, quien realizó la entrevista, la C. Iliana Cramajo, empleada de ese nosocomio, que con fecha 28 de julio 2015 quedó asentado como padecimiento actual, herida cruenta con articulación expuesta en rodilla izquierda y donde *“el paciente refiere que cayó en una especie de barranco en la sierra por lo que su rodilla se laceró...”* (Foja 86).

43.- A más tenemos, que de la documental que aparece con la signatura de sistema de referencia y contrareferencia No. 150098 del Hospital General Dr. Javier Ramírez Topete, suscrito por la Dra. Valles Galaviz y Dr. Ruiz, existen datos que proporcionó “A”, a los Galenos, en el sentido que en el resumen clínico de su padecimiento, informó *“...haber tenido una caída en la sierra, presentando herida en rodilla izquierda...”* (Foja 109).

44.- Como otro dato indiciario, encontramos la conclusión que el agente del ministerio público investigador, determinó en su resolución que de una manera motivada y fundada, estableció el de no ejercicio de la pretensión punitiva y el sobreseimiento por inexistencia de delito, en la carpeta de investigación ya identifica “L”, donde de su análisis, se observa que se practicaron todos los actos de investigación que eran necesarios para determinar la verdad sobre los hechos denunciados por “A” (Foja 119 a la 131) y que al igual en el presente expediente, fueron los mismos hechos, por los que se dolió el impetrante de marras ante este organismo derecho humanista, y que hacen llegar a la misma conclusión, en el que se advierte que no le asiste la razón “A” por todas las consideraciones antes apuntadas; además que la resolución en su oportunidad le fue notificado a “A” e informado del término que la ley establece para expresar su inconformidad en su caso, según se desprende del acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2017 que contiene la entrevista que se tuvo con el agente del ministerio público de Bocoyna, y que se encuentra señalada como evidencia número 28.

45.- Por todo lo anteriormente expuesto, aparece que entre las diligencias practicadas para su análisis, tenemos de una manera aislada el dicho del quejoso, sin evidencia ni datos que apoyen el señalamiento que hace “A”, en cuanto a que al daño sufrido en su salud, fuera consecuencia de un actuar u omisión de parte de los agentes preventivos, ya que por el hecho de que estuvo detenido y que al día siguiente que fue puesto en libertad, sintió dolor en su extremidad inferior izquierda y le apareció un raspón, es por ello que le hace suponer que fueron los agentes municipales quienes le ocasionaron dichas alteraciones, por ser lo único que recordaba cuando salió de las celdas municipales, por su estado de ebriedad en que se encontraba. En el mismo orden de ideas, tampoco se acreditó la existencia del dinero que refirió traía consigo en su cartera y su posterior sustracción de entre sus pertenencias, aunado a que como se expuso en párrafos anteriores, inicialmente no realizó tal señalamiento ante este organismo protector, ni tampoco

en su denuncia ante el ministerio público.

46.- Dentro de ese contexto, se determina que valoradas en su conjunto toda la evidencia recabada, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, es de concluirse que no se cuenta con elementos probatorios que indiquen que agentes de seguridad pública municipales hayan violentado los derechos humanos de "A" en su integridad personal o en su propiedad, en los términos depuestos por el doliente, en consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que no fueron violados los derechos humanos de "A", y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

UNICA: Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Bocoyna, por los hechos de los cuales se quejó "A" mediante escrito recibido el 15 de septiembre del 2016.

Notifíquese al quejoso el contenido de esta resolución y que la misma es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto en los artículos 61, 62, 63 Y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ

P R E S I D E N T E.